



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 817

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

**DECRETA:**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA TICUA, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Catarina Ticua, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO (\$)
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>6'443,240.41</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>201,800.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>65,700.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>63,700.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>2,000.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>114,100.00</b>
<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>15,400.00</b>
<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>98,700.00</b>
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>9,100.00</b>
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>9,100.00</b>
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>12,900.00</b>
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>7,200.00</b>
<b>OTROS APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>5,700.00</b>
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>6'241,440.41</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>2'259,883.60</b>
<b>APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>2'981,556.81</b>
<b>CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>1'000,000.00</b>

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

	<b>Ingreso Estimado (\$)</b>
<b>TOTAL</b>	<b>6'443,240.41</b>
<b>Impuestos</b>	<b>65,700.00</b>
Impuestos sobre el patrimonio	63,700.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,000.00
<b>Derechos</b>	<b>114,100.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	15,400.00
Derechos por prestación de servicios	98,700.00
<b>Productos</b>	<b>9,100.00</b>
Productos de tipo corriente	9,100.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>12,900.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	7,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Otros Aprovechamientos	5,700.00
Participaciones y Aportaciones	6'241,440.41
Participaciones	2'259,883.60
Aportaciones	2'981,556.81
Convenios	1'000,000.00

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>6,443,240.41</b>	<b>200,523.63</b>	<b>525,149.24</b>	<b>508,549.24</b>	<b>805,949.24</b>	<b>492,849.24</b>	<b>793,649.25</b>	<b>490,149.25</b>	<b>488,149.25</b>	<b>888,749.24</b>	<b>487,049.26</b>	<b>487,649.27</b>	<b>274,824.30</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>65,700.00</b>	<b>1,500.00</b>	<b>20,500.00</b>	<b>12,000.00</b>	<b>9,000.00</b>	<b>3,500.00</b>	<b>5,500.00</b>	<b>2,600.00</b>	<b>1,600.00</b>	<b>2,000.00</b>	<b>4,000.00</b>	<b>2,000.00</b>	<b>1,500.00</b>
Impuestos sobre el patrimonio	63,700.00	1,500.00	20,000.00	12,000.00	9,000.00	3,000.00	5,500.00	1,600.00	1,600.00	2,000.00	4,000.00	2,000.00	1,500.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,000.00	0.00	500.00	0.00	0.00	500.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
<b>DERECHOS</b>	<b>114,100.00</b>	<b>9,200.00</b>	<b>25,000.00</b>	<b>13,000.00</b>	<b>13,600.00</b>	<b>9,200.00</b>	<b>8,700.00</b>	<b>7,800.00</b>	<b>7,600.00</b>	<b>7,500.00</b>	<b>4,000.00</b>	<b>6,000.00</b>	<b>2,500.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	15,400.00	1,200.00	1,000.00	1,000.00	1,600.00	2,200.00	1,200.00	1,600.00	1,600.00	1,500.00	1,000.00	1,000.00	500.00
Derechos por prestación de servicios	98,700.00	8,000.00	24,000.00	12,000.00	12,000.00	7,000.00	7,500.00	6,200.00	6,000.00	6,000.00	3,000.00	5,000.00	2,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>9,100.00</b>	<b>500.00</b>	<b>300.00</b>	<b>2,200.00</b>	<b>3,000.00</b>	<b>300.00</b>	<b>500.00</b>	<b>600.00</b>	<b>200.00</b>	<b>200.00</b>	<b>300.00</b>	<b>500.00</b>	<b>500.00</b>
Productos de tipo corriente	9,100.00	500.00	300.00	2,200.00	3,000.00	300.00	500.00	600.00	200.00	200.00	300.00	500.00	500.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>12,900.00</b>	<b>1,000.00</b>	<b>1,000.00</b>	<b>3,000.00</b>	<b>2,000.00</b>	<b>1,500.00</b>	<b>600.00</b>	<b>800.00</b>	<b>400.00</b>	<b>700.00</b>	<b>400.00</b>	<b>800.00</b>	<b>700.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	7,200.00	500.00	500.00	1,000.00	1,500.00	1,000.00	500.00	600.00	200.00	500.00	200.00	300.00	400.00
Otros aprovechamientos	5,700.00	500.00	500.00	2,000.00	500.00	500.00	100.00	200.00	200.00	200.00	200.00	500.00	300.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>6,241,440.41</b>	<b>188,323.63</b>	<b>478,349.24</b>	<b>478,349.24</b>	<b>778,349.24</b>	<b>478,349.24</b>	<b>778,349.25</b>	<b>478,349.25</b>	<b>478,349.25</b>	<b>878,349.24</b>	<b>478,349.26</b>	<b>478,349.27</b>	<b>269,624.30</b>
<b>Participaciones</b>	<b>2,259,883.60</b>	<b>188,323.63</b>	<b>188,323.63</b>	<b>188,323.63</b>	<b>188,323.63</b>	<b>188,323.63</b>	<b>188,323.64</b>	<b>188,323.64</b>	<b>188,323.64</b>	<b>188,323.63</b>	<b>188,323.63</b>	<b>188,323.64</b>	<b>188,323.63</b>
Aportaciones	2,981,556.81	0.00	290,025.61	290,025.61	290,025.61	290,025.61	290,025.61	290,025.61	290,025.61	290,025.61	290,025.63	290,025.63	81,300.67
Convenios	1,000,000.00	0.00	0.00	0.00	300,000.00	0.00	300,000.00	0.00	0.00	400,000.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Única. Del Impuesto Predial**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 6.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

**ZONAS DE VALOR**

**SUELO URBANO \$ / M<sup>2</sup>**

A

B

C

Agencias y Rancherías

ÁPLICA BASES MÍNIMAS, INCLUYE  
CONSTRUCCIÓN

**ZONAS DE VALOR**

**SUELO RÚSTICO \$ / Ha**

Agrícola

Agostadero

Forestal

No apropiados para uso agrícola

ÁPLICA BASES MÍNIMAS, INCLUYE  
CONSTRUCCIÓN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### BASES MÍNIMAS

Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

**ARTÍCULO 7.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 8.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 9.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, y personas de la tercera edad tendrán derecho a una bonificación del 40%, del impuesto anual.

Tratándose de personas con capacidades diferentes tendrán derecho a una bonificación del 40%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

#### **Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio**

**ARTÍCULO 10.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 12.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 13.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 14.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## **TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

#### **Sección I. Mercados**

**ARTÍCULO 15.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 16.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 17.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos.	\$50.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos.	\$100.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	\$100.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	\$200.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	\$200.00	Por evento
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$30.00	Por evento

### Sección II. Panteones

**ARTÍCULO 18.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 19.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 20.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	\$200.00
II. Construcción o reconstrucción de monumentos, mausoleos, lapidas sencillas.	\$150.00
III. Construcción o reconstrucción de monumentos, mausoleos, lapidas de lujo.	\$200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

IV. Inhumación	\$200.00
V. Exhumación	\$200.00
VI. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual).	\$50.00

**Sección III. Rastro**

**ARTÍCULO 21.-** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 22.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 23.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado.		
a) Ganado Porcino por cabeza.	\$50.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza.	\$100.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza.	\$20.00	Por evento
d) Ganado Equino (caballo) por cabeza.	\$50.00	Por evento
e) Ganado Equino (burro) por cabeza.	\$20.00	Por evento
II. Registro de fierros.	\$100.00	Por evento
III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca).	\$200.00	Cada tres años
IV. Marca al ganado con fierro del Municipio por cabeza.	\$20.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias**

**ARTÍCULO 24.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**ARTÍCULO 25.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 26.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA POR M2</b>	<b>PERIODICIDAD</b>
I. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	\$20.00	Por evento

## **CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

### **Sección I. Alumbrado Público**

**ARTÍCULO 27.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 28.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 29.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 30.-** Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para las tarifas 01, 1A, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 4% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 31.-** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**ARTÍCULO 32.-** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Municipios del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

### Sección II. Aseo Público

**ARTÍCULO 33.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**ARTÍCULO 34.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios por el Municipio.

**ARTÍCULO 35.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

II.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

**ARTÍCULO 36.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en área comercial.	\$5.00	Por servicio
II.	Recolección de basura en casa-habitación.	\$3.00	Por servicio
III.	Limpieza de predios. m2	\$10.00	Por servicio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- |     |  |        |              |
|-----|--|--------|--------------|
| IV. | Recolección de basura en instituciones educativas. | \$5.00 | Por servicio |
|-----|--|--------|--------------|

### Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**ARTÍCULO 37.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 38.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 39.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$15.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen y vecindad, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$80.00
III.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$250.00
IV.	Búsqueda de documentos.	\$10.00
V.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (dependencia económica, de estudios, de ingresos, de tutela, de ausencia de hogar, de mutuo acuerdo, de no adeudo).	\$80.00
VI.	Apeo y deslinde de predio	\$250.00

**ARTÍCULO 40.-** Están exentos del pago de estos derechos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección IV. Licencias y Permisos

**ARTÍCULO 41.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**ARTÍCULO 42.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**ARTÍCULO 43.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$200.00
	Por cada nivel
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$100.00
	Por barda
III. Demolición de construcciones.	\$100.00
	Por obra
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$50.00
	Por número



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Sección V. Agua Potable y Drenaje Sanitario

**ARTÍCULO 44.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 45.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 46.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Doméstico	\$70.00	Por evento
II. Baja de usuario.	Doméstico	\$100.00	Por evento
III. Suministro de agua potable.	Doméstico	\$75.00	Anual
IV. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$200.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$150.00	Por evento

**ARTÍCULO 47.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicio de drenaje.	\$100.00	Anual
II. Cambio de usuario.	\$70.00	Por evento
III. Baja de usuario.	\$200.00	Por evento
IV. Conexión a la red de drenaje.	\$800.00	Por evento
V. Reconexión a la red de drenaje.	\$700.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

### **Sección VI. Sanitarios y Regaderas Públicas**

**ARTÍCULO 48.-** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**ARTÍCULO 49.-** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**ARTÍCULO 50.-** Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por evento
II. Regadera pública	\$20.00	Por evento

### **Sección VII. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública**

**ARTÍCULO 51.-** Es objeto de este derecho el uso de la superficie limitada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

**ARTÍCULO 52.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 53.-** Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler (Sitio de Taxis) por vehículo.	\$200.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Sección VIII. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario**

**ARTÍCULO 54.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

**ARTÍCULO 55.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 56.-** Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	\$50.00

**Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)**

**ARTÍCULO 57.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 58.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 59.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$3,000.00

**ARTÍCULO 60.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 61.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Muebles (Arrendamiento)**

**ARTÍCULO 62.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**ARTÍCULO 63.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
RENTA DE RETROEXCAVADORA	\$350.00	Por hora
RENTA DE RETROEXCAVADORA FUERA DEL MUNICIPIO	\$400.00	Por hora
RENTA DE CAMIÓN VOLTEO	\$300.00	Por viaje en la cabecera municipal
RENTA DE CAMIÓN VOLTEO	\$400.00	Por viaje fuera de la cabecera municipal
DESMALEZADORA DE PASTO	\$10.00	Por m2
SERVICIOS DE AMBULANCIA:		
SANTA CATARINA TICUA-CHALCATONGO	\$100.00	Por viaje
SANTA CATARINA TICUA-TLAXIACO	\$400.00	Por viaje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

SANTA CATARINA TICUA-HUAJUAPAN	\$900.00	Por viaje
SANTA CATARINA TICUA-OAXACA	\$900.00	Por viaje
SANTA CATARINA TICUA-PUEBLA	\$1,500.00	Por viaje
SANTA CATARINA TICUA-MÉXICO	\$2,500.00	Por viaje

### **Sección II. Productos Financieros**

**ARTÍCULO 64.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 65.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 66.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### **Sección I. Multas**

**ARTÍCULO 67.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$200.00
II. Grafiti en bienes de particulares.	\$300.00 más la reparación del daño
III. Grafiti en bienes del municipio.	\$500.00 más la reparación del daño
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$100.00
V. Tirar basura en la vía pública.	\$100.00
VI. Quemar basura en propiedad privada y en la vía pública.	\$100.00

### Sección II. Indemnizaciones

**ARTÍCULO 68.-** Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO	CUOTA
I. Por daños al patrimonio municipal.	\$500.00 más la reparación del daño

## CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

### Sección I. Donativos

**ARTÍCULO 69.-** Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Sección II. Aprovechamientos Diversos**

**ARTÍCULO 70.-** Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**ARTÍCULO 71.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

### **TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 72.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 73.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 74.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

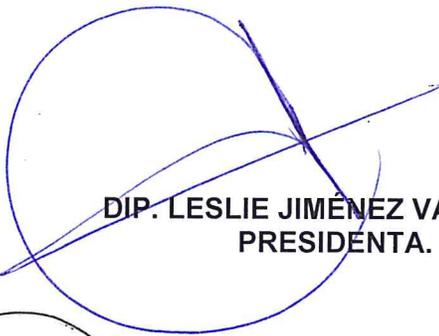


Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca  
**PODER LEGISLATIVO**

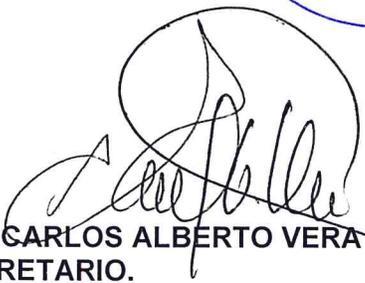
Decreto Núm. 817

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.**



**DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN  
SECRETARIA.**